



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 802 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 03 JUL. 2019

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 289-2019
 CUT : 52991-2019
 IMPUGNANTE : Segundo Olegario Villalobos Ruíz
 MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
 ÓRGANO : AAA Huallaga
 UBICACIÓN : Distrito : Saposa
 POLÍTICA : Provincia : Huallaga
 Departamento : San Martín

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Segundo Olegario Villalobos Ruíz contra la Resolución Directoral N° 130-2019-ANA/AAA-HUALLAGA, por haberse desvirtuado los argumentos del apelante.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Segundo Olegario Villalobos Ruíz contra la Resolución Directoral N° 130-2019-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 25.02.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, que declaró fundado en parte su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 060-2019-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 23.01.2019, mediante la cual se le sancionó con una multa equivalente a 1.5 UIT, por usar el agua proveniente del río Huallaga sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Segundo Olegario Villalobos Ruíz solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 130-2019-ANA/AAA-HUALLAGA.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que la resolución materia de impugnación ha sido emitida aplicándose erróneamente el artículo 11° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, ya en virtud a la norma invocada, se encuentra exonerado del pago de multa alguna al haberse demostrado que el uso del agua que efectuó es una fuente superficial.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador-

4.1. El 30.05.2018, la Administración Local de Agua Huallaga – Central llevó a cabo una inspección ocular inopinada en la margen izquierda del río Huallaga, en la cual dejó constancia de lo siguiente:

"Se consta in situ que el predio agrícola S/N de aproximadamente 10 ha de cultivo intensivo de arroz, se encuentra ubicado políticamente en el distrito de Saposa, provincia de Huallaga, región de San Martín



Se determina que el predio agrícola en mención viene siendo conducido por el señor Segundo Olegario Villalobos Ruíz y haciendo uso del agua por más de 3 años consecutivos, lo que se describe que:

1.- "El punto de captación se ubica en las coordenadas UMT WGS 84, zona 18 SUR; margen izquierda del río Huallaga, que pertenece a la intercuenca medio Alto Huallaga en código UM 49847".

Punto de captación: 320842 mE- 9217996 a 237 msnm.

2.- "Se estima que se capta un caudal de 10 l/s aproximadamente, el que se efectúa mediante un sistema de riego por bombeo (motobomba) con tubos de PVC 6" de succión y para su distribución mediante un sistema de conducción de canal de tierra sin revestir, para regar un área aproximada de 10 ha de cultivo intensivo de arroz.

(...)"

4.2. Mediante el Informe N° 049-2018-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.HC-AT/RMS de fecha 06.06.2018, la Administración Local de Agua Huallaga – Central en virtud a la verificación técnica de campo de fecha 30.05.2018, concluyó que el señor Segundo Olegario Villalobos Ruíz se encuentra haciendo uso del agua proveniente del río Huallaga sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; razón por la cual, recomendó que se debía otorgar al citado administrado el plazo de diez (10) días hábiles para que proceda con formalizar su situación, o, en caso contrario, se le iniciaría el procedimiento administrativo sancionador respectivo.



4.3. Por medio de la Carta N° 282-2018-ANA-AAAHUALLAGA/ALA-HC de fecha 11.06.2018, notificada el 15.06.2018, la Administración Local de Agua Huallaga – Central comunicó al señor Segundo Olegario Villalobos Ruíz que se le otorgaba el plazo de diez (10) días hábiles para que proceda con regularizar el uso del agua que venía efectuando de la margen izquierda del río Huallaga, o, en caso contrario, se le iniciaría un procedimiento administrativo sancionador.

4.4. Con el Informe N° 057-2018-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.HC-AT/RMS de fecha 03.08.2018, la Administración Local de Agua Huallaga – Central concluyó que el señor Segundo Olegario Villalobos Ruíz venía utilizando el agua proveniente de la margen izquierda del río Huallaga sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, y teniendo en consideración que se negó a recibir y firma la Carta N° 282-2018-ANA-AAAHUALLAGA/ALA-HC, mediante la cual se le invitaba a formalizar dicha situación; determinó que se debía iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del citado administrado por haber trasgredido la legislación en materia de recursos hídricos.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador



4.5. Con la Notificación 003-2018-ANA-AAAHUALLAGA/ALA-HC de fecha 15.08.2018, recibida el 20.08.2018, la Administración Local de Agua Huallaga – Central comunicó al señor Segundo Olegario Villalobos Ruíz el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por utilizar el agua proveniente de la margen izquierda del río Huallaga sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; conducta que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.

4.6. Por medio del escrito ingresado el 22.08.2018, el señor Segundo Olegario Villalobos Ruíz solicitó una ampliación del plazo para efectuar sus descargos a la Notificación 003-2018-ANA-AAAHUALLAGA/ALA-HC.



4.7. La Administración Local de Agua Huallaga – Central, mediante el Informe Técnico N° 017-2018-ANA-AAA.HUALLAGA/ALA.HC-AT-RMS de fecha 09.11.2018, notificado el 07.12.2018, concluyó que correspondía sancionar administrativamente al señor Segundo Olegario Villalobos Ruíz por utilizar el agua proveniente de la margen izquierda del río Huallaga sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye la infracción, calificada como leve, establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y

el literal a) del artículo 277° de su Reglamento; por la cual, recomendó la imposición de una multa ascendente a 1.5 UIT.

- 4.8. A través de la Carta N° 262-2018-ANA/AAA HUALLAGA-D de fecha 05.12.2018, notificada el 07.12.2018, la Administración Local de Agua Huallaga – Central corrió traslado del Informe Técnico N° 017-2018-ANA-AAA.HUALLAGA/ALA.HC-AT-RMS al señor Segundo Olegario Villalobos Ruíz.
- 4.9. El señor Segundo Olegario Villalobos Ruíz por medio del ingresado el 11.12.2018, solicitó una ampliación del plazo a fin de poder efectuar sus descargos a la Carta N° 262-2018-ANA/AAA HUALLAGA-D.
- 4.10. Mediante el Informe Legal N° 045-2019-ANA-AAA.H-AL/MAAR de fecha 21.01.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga opinó que se debía sancionar al señor Segundo Olegario Villalobos Ruíz con una multa de 1.5 UIT por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.



4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga mediante la Resolución Directoral N° 060-2019-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 23.01.2019, notificada el 04.02.2019, resolvió:

- a) Sancionar al señor Segundo Olegario Villalobos Ruíz con una multa de 1.5 UIT por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
- b) Disponer que el señor Segundo Olegario Villalobos Ruíz inicie el procedimiento de regularización de la licencia de uso de agua.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.12. El señor Segundo Olegario Villalobos Ruíz mediante el escrito ingresado en fecha 13.02.2019, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 060-2019-ANA/AAA-HUALLAGA, señalando lo siguiente:

- No se ha tomado en cuenta que según el artículo 11° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI correspondía una multa de 0.5 UIT, por lo que, en calidad de nueva prueba se adjuntaba el citado dispositivo legal.
- El monto de la multa resulta ser excesivo y, además, no ha existido una correcta orientación por parte de la Administración Local de Agua Huallaga – Central respecto del procedimiento de regularización.
- Que se tome en consideración que ha reconocido la comisión de la infracción y, por tanto, que se reduzca la multa impuesta.



Con el Informe Legal N° 085-2019-ANA-AAAA.H-AL/MAAR de fecha 21.02.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga efectuó el siguiente análisis:

"De la revisión de los actuados, se establece que se ha cumplido con el procedimiento exigido por Ley, opinando lo siguiente: a) De acuerdo a la nueva prueba presentada se sustenta en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI referente a la concepción del área UAF (Unidad Agrícola Familiar), y la escala multa en base el área bajo riego, respecto a la razonabilidad de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 060-2019-ANA/AAA-HUALLAGA, por lo que teniendo en cuenta el precitado dispositivo legal correspondería una multa de cero coma cinco (0.5) de la Unidad Impositiva Tributaria (...) c) De la revisión de los actuados al momento de calcular la multa en la resolución impugnada, la autoridad instructora no ha considerado la aplicación del Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 278.2, del artículo 278° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, respecto a los benéficos económicos obtenidos, en base al área bajo riego y la retribución económica por el uso del agua dejada de percibir, siendo criterios establecidos en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, concordado con el numeral 3), del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del



Procedimiento Administrativo General, motivo por el cual se debe declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto, respecto al monto de la multa contenida en la Resolución Directoral N° 060-2019-ANA/AAA-HUALLAGA, notificada el 04 de febrero de 2019, debiendo corresponder el monto de la multa en cero coma cinco (0,5) de la Unidad Impositiva Tributaria, por la infracción leve en materia de recursos hídricos tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de recursos hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, d) Asimismo el administrado SEGUNDO OLEGARIO VILLALOBOS RUÍZ, viene regularizando su Licencia de Uso de Agua Superficial con Fines Agrarios a través del expediente administrativo signado con CUT N° 23895-2019(...).”

Por lo que, opinó que se debería declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Segundo Olegario Villalobos Ruiz contra la Resolución Directoral N° 060-2019-ANA/AAA-HUALLAGA, reformando el monto de la multa impuesta en 0.5 UIT.

4.14. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga mediante la Resolución Directoral N° 130-2019-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 25.02.2019, notificada el 04.03.2019, resolvió declarar fundado en parte el recurso de reconsideración presentado por el señor Segundo Olegario Villalobos Ruiz contra la Resolución Directoral N° 060-2019-ANA/AAA-HUALLAGA, reformando el monto de la multa impuesta en 0.5 UIT.

4.15. Con el escrito ingresado en fecha 22.03.2019, el señor Segundo Olegario Villalobos Ruiz interpuso un recurso de apelación contra Resolución Directoral N° 130-2019-ANA/AAA-HUALLAGA, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al principio de causalidad

6.1. Para el desarrollo del concepto de causalidad, esta Sala se remite a los fundamentos 6.1, 6.2 y 6.4 expuestos en la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH² de fecha 05.09.2014, los cuales señalaron que la Administración Pública debe establecer el nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión del agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

² Véase la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 163-2014. Publicada el 05.09.2014. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_172_exp_163-14_cut_33794-14_comite_regantes_pozo_irhs_215_aaa_co_0_0.pdf



Respecto a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.2. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de agua, el “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”.
- 6.3. Por su parte, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipificó como infracción a la acción de “Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”.

Respecto a las infracciones atribuidas y la sanción impuesta al señor Segundo Elegario Villalobos Ruíz

- 6.4. Con la Notificación 003-2018-ANA-AAAHUALLAGA/ALA-HC de fecha 15.08.2018, la Administración Local de Agua Huallaga – Central imputó al señor Segundo Elegario Villalobos Ruíz, utilizar el agua proveniente de la margen izquierda del río Huallaga sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua. Dicha conducta fue considerada por la Autoridad como la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 060-2019-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 23.01.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga sancionó al citado administrado con una multa de 1.5 UIT por haber incurrido en la infracción antes descrita.
- 6.5. En el análisis del expediente se aprecia que la responsabilidad del señor Segundo Elegario Villalobos Ruíz, en el hecho materia del presente procedimiento, se encuentra sustentada con los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de inspección ocular realizada en fecha 30.05.2018, en la margen izquierda del río Huallaga, en la cual la Administración Local de Agua Huallaga – Central constató que el señor Segundo Elegario Villalobos Ruíz venía haciendo uso del agua, proveniente de la margen izquierda del río Huallaga, a través de un sistema de riego por bombeo.
- b) Las tomas fotográficas realizadas durante la inspección ocular de fecha 30.05.2018.
- c) El Informe N° 049-2018-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.HC-AT/RMS de fecha 06.06.2018, emitido por la Administración Local de Agua Huallaga – Central, que determinó que el señor Segundo Elegario Villalobos Ruíz venía utilizando el agua proveniente del río Huallaga sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo con ello lo establecido en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento; por lo que, recomendó que le otorgue al administrado el plazo de diez (10 días) hábiles a fin de que proceda con formalizar su situación o, en caso contrario, se daría inicio al procedimiento administrativo sancionador respectivo.
- d) El Informe N° 057-2018-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.HC-AT/RMS de fecha 03.08.2018, emitido por la Administración Local de Agua Huallaga – Central, que concluyó que el señor Segundo Elegario Villalobos Ruíz utilizaba el agua proveniente de la margen izquierda del río Huallaga sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, por lo que recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por haber trasgredido la legislación en materia de recursos hídricos.
- e) El Informe Técnico N° 017-2018-ANA-AAA.HUALLAGA/ALA.HC-AT-RMS de fecha 09.11.2018, expedido por la Administración Local de Agua Huallaga - Central, que concluyó que el señor Segundo Elegario Villalobos Ruíz es responsable de utilizar el agua proveniente de la margen izquierda del río Huallaga sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, por lo que recomendó imponer una sanción administrativa de multa de 1.5 UIT, por haber cometido la infracción leve en materia de aguas, establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.



6.6. En consecuencia, la responsabilidad del señor Segundo Elegario Villalobos Ruíz en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra debidamente acreditada.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Segundo Elegario Villalobos Ruíz

6.7. En relación con los argumentos del impugnante señalados en el numeral 3 de la presente resolución; este Colegiado indica lo siguiente:

6.7.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló en forma especial los procedimientos de formalización y regularización de licencia de uso de agua para aquellas personas que utilizaban el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, y estableció como fecha de vencimiento del plazo para acogerse a cualquiera de los procedimientos el 02.11.2015³.

Asimismo, la precitada norma en su Única Disposición Complementaria Transitoria dispuso que el plazo para acogerse a los procedimientos de regularización y formalización de uso de agua subterránea poblacional y agrario en las cuencas amazónicas era de un (01) año, contado a partir de la entrada en vigencia del referido Decreto Supremo.

6.7.2. El artículo 11° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que, ante la presentación de solicitudes de regularización de licencias de uso de agua con fines agrarios en el marco del referido Decreto Supremo, la Administración Local de Agua debía iniciar los correspondientes procedimientos administrativos sancionadores por el uso de agua sin derecho, aplicando la siguiente escala de multa:

USOS DE AGUA CON FINES AGRARIOS		
Área Bajo Riego (ha)	Fuente de agua	Multa (UIT)
Hasta 5	Superficial	Exonerado
	Subterráneo de acuífero sub explotado o en equilibrio	0.5
	Subterráneo de acuífero sobre explotado	0.5
Mas de 5	Superficial	0.07 por cada hectárea adicional a las 5 primeras
	Subterráneo de acuífero sub explotado o en equilibrio	0.02 por hectárea adicional a las cinco primeras
	Subterráneo de acuífero sobre explotado	0.1 por cada hectárea adicional a las cinco primeras

6.7.3. En el presente caso, se observa que el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Segundo Elegario Villalobos Ruíz se inició en virtud a la verificación técnica de campo de fecha 30.05.2018, en la que se constató que el citado administrado venía haciendo uso del agua proveniente de la margen izquierda del río Huallaga sin contar con el correspondiente derecho de uso otorgado, y no en mérito a una solicitud de regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Por lo que, este Colegiado advierte que en el momento que la Autoridad administrativa del Agua Huallaga resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Segundo Elegario Villalobos Ruíz contra la Resolución Directoral N° 060-2019-ANA/AAA-HUALLAGA, no correspondía que considere como nueva prueba el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, y, menos aún, que en aplicación del artículo 11° de la citada norma proceda a reducir el monto de la multa impuesta de 1.5 a 0.5 UIT, ya que no resultaba aplicable para el caso en concreto lo descrito en el numeral 6.7.2. de la presente resolución.

6.7.4. Por consiguiente, si bien este Tribunal determina que en el presente caso debió mantenerse



³ Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, el plazo para acogerse a los procedimientos de regularización y formalización venció el 31.10.2015, sin embargo, considerando que dicha fecha fue día inhábil, conforme a lo establecido en el numeral 143.2 del artículo 143° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el último día del plazo antes mencionado debe entenderse prorrogado al primer día hábil siguiente, es decir al 02.11.2015.

el monto de la multa impuesta con la Resolución Directoral N° 060-2019-ANA/AAA-HUALLAGA; no obstante, en mérito al numeral 258.3⁴ del artículo 258° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde confirmar lo resuelto mediante la Resolución Directoral N° 130-2019-ANA/AAA-HUALLAGA, y, por ende, desestimar el argumento de defensa del apelante.

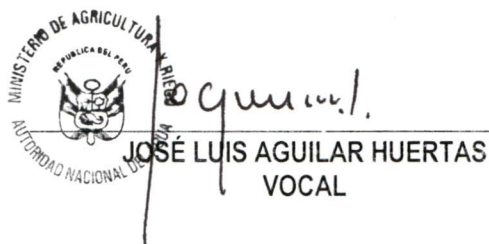
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 802-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 03.07.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Segundo Olegario Villalobos Ruíz contra la Resolución Directoral N° 130-2019-ANA/AAA-HUALLAGA.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGOS
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGOS
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGOS
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL

⁴ Artículo 258 - Resolución

(...)

258.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado".